50001 31 53 001 2023 00034 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez de marzo de dos mil veintitrés

Con fundamento en lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone que *"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (subraya el juzgado), se rechazará por falta de competencia en virtud del factor territorial el presente trámite ejecutivo, por las razones que pasan a exponerse.

Se tiene que Oscar Duque Duque promovió ejecución mixta en contra de Jhon Daniel Martínez Bejarano (deudor hipotecario), Candelaria Trujillo Moreno (deudora quirografaria), Armando Pineda Pinera (deudor quirografario) y Armando Pineda Trujillo (deudor quirografario), en virtud del incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré de 12 de abril de 2021, suscrito por los demandados Candelaria Trujillo Moreno, Armando Pineda Pinera y Armando Pineda Trujillo, confiriendo este último deudor hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor el demandante, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 540-1817, inmueble que garantiza la obligación aquí cobrada y que fue enajenado por Pineda Trujillo al aquí también demandado Jhon Daniel Martínez Bejarano.

En ese orden, si bien el demandado pretendió iniciar la ejecución ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, aduciendo que el lugar de domicilio de la totalidad de los demandados es la ciudad de Villavicencio (fuero general o personal de atribución de competencia, num 1. art. 28 C.G.P.), lo cierto es que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la competencia por el factor territorial en este tipo de ejecuciones mixtas se determina es por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la garantía real, pues el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria así lo ha establecido al señalar lo siguiente:

> *Por tanto, tratándose de procesos de esa naturaleza, no es el domicilio del demandado ni el lugar de cumplimiento de la obligación las reglas a ser usadas para establecer el funcionario competente, **sino el lugar de ubicación de la cosa con relación a la cual se ejercitan los respectivos derechos reales**, pues la norma acabada de aludir, al contrario de como lo hacía el Código de Procedimiento Civil (art. 23, num. 9°), no previó una atribución concurrente entre el mentado domicilio o sitio de cumplimiento y el de ubicación de los efectos patrimoniales,*

sino una competencia «(...) de modo privativo (...)» a partir del lugar «(...) donde estén ubicados los bienes (...)»[1] .(Negrita y subraya fuera del original).

Bajo este entendido, es claro, que el conocimiento se establece por el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, siendo el competente, juez del lugar donde estén ubicado el bien, de manera privativa.

Igualmente, sobre este aspecto, en proveído AC 4524-2017, al desatar un Conflicto de Competencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció:

"(...) El numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., consagra la regla general que "en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado", disposición que para el caso de "(...) los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos" complementa el numeral 3 ibídem, cuando dispone que "es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...".

Sin embargo, ninguna de esas reglas, que se traen a cuento porque fueron citadas por los despachos involucrados para sustentar sus respectivas posiciones, tiene pertinencia en el caso concreto, puesto que el numeral 7 ejusdem las desplaza en "...los procesos en que se ejerciten derechos reales...", al disponer que en tales casos "...será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (...)

Al respecto, preciso recientemente la Sala en un caso de contorno similar que, "en los proceso en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicados los bienes, no obstante la redacción del numeral 3 del Art. 28 del Código General del Derecho no hizo tal precisión. ***Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personales y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado Art. 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir*** *(AC 1190-2017) (...)".* (Resalta el Juzgado).

Así las cosas, este estrado judicial no es el competente para asumir el conocimiento de esta cuestión, por disposición del numeral 7º del artículo 28 del estatuto adjetivo, al procurarse, también, el ejercicio del derecho real de hipoteca sobre un bien de uno de los demandados ubicado en el Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada, siendo competente para conocer del asunto según el mapa judicial, el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada).

[1] AC2594-2018. M.S. Octavio Augusto Tejeiro Duque

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Rechazar por falta de competencia territorial la presente ejecución, de conformidad con las razones previamente expuestas.

Segundo. Remítase el expediente de la referencia a al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño (Vichada). **Secretaría** deje las constancias pertinentes.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **13 de marzo de 2023**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA